

EDICTO N° 3502

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

AUTO DE PRUEBAS N° 404

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 9 de mayo y 15 de enero, ambas del año 2024, respectivamente, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1. **MÓNICA CASTILLO ARJONA - DESPACHO JURÍDICO** (foja 87).

1.1.2. **BANESCO SEGUROS, S.A.** (fojas 88-90).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. DGCP-DJ-684-2024 de 17 de junio de 2024, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo el Memorando No. DASPC-062-2024 de 14 de junio de 2024, que trae adjunto, todo esto visible a fojas 99-101.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), **presentadas por la parte demandante**:

1.3.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1. No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024 (fojas 91-94).

1.3.1.2. No. 088-2024-CONADES de 15 de abril de 2024 (fojas 95-98).

1.3.2. Las Notas:

1.3.2.1. No. CONADES-UCEP-ALYADQ-420-2021 del 8 de octubre de 2021 (foja 102).

1.3.2.2. No. CONADES-UCEP-ALYADQ-090-2022 de 1 de abril de 2022 (foja 103).

1.3.2.3. No. CONADES-UCEP-ALYADQ-229-2023 de 26 de abril de 2023 (foja 104).

1.3.2.4. No. CONADES-UCEP-ALYADQ-265-2023 de 24 de mayo de 2023 (fojas 105-106).

1.3.2.5. No. CONADES-UCEP-SE-207-2023 de 13 de noviembre de 2023 (fojas 107-108).

1.4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el original de recibido del documento privado, que consiste en un Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, incluyendo el Poder que trae adjunto, que consta en las fojas 116-138, presentado por esta parte contra la Resolución No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024, ante el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

1.5. En base a lo dispuesto en los artículos 857 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aportadas por la parte accionante**, las copias autenticadas de los siguientes documentos privados de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, que consisten en las Notas, con fechas del:

1.5.1. **31 de enero de 2024** (foja 109).

1.5.2. **7 de septiembre de 2021** (fojas 188).

1.5.3. 20 de septiembre de 2021 (fojas 189-190).

1.5.4. 3 de marzo de 2022 (foja 191).

1.5.5. 14 de febrero de 2023 (foja 192).

1.5.6. 27 de febrero de 2023 (foja 193).

1.5.7. 3 de mayo de 2023 (foja 194).

1.5.8. 20 de julio de 2023 (foja 195).

1.5.9. 31 de agosto de 2023 (foja 196).

1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de Pedro Blasco Lambies, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración**, las copias autenticadas de los siguientes Expedientes Administrativos:

1.7.1. El contenido de todas las actuaciones vertidas dentro del Procedimiento de Selección de Contratista No. 2016-0-03-0-07-LP-023245, para el "Estudio, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Obras para el Mejoramiento del Sistema de Acueducto de las Comunidades de Limoncito, Carricillal, El Tábano, Los Macanitos y Santo Antonio; y la Construcción de 243 unidades sanitarias (incluye 5 unidades especiales), en el Corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, por un monto de Dos Millones Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.2,125,800.00), que guarda relación con la Resolución No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024.

1.7.2. El que contiene el Proceso de Ejecución de las Fianzas, contenido de la Resolución No. 065-2024-CONADES de 13 de marzo de 2024 (acto administrativo demandado), por la cual se ordena la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 02-31-703, por un valor de Un Millón Sesenta y Dos Mil Novecientos Balboas con 00/100 (B/.1,062,900.00); y de la Fianza de Pago Anticipado No. 02-31-704, por un valor de Doscientos Doce Mil Quinientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.212,580.00), emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**

Para lograr la introducción de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficiar al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), del Ministerio de la Presidencia, para que remitan las copias autenticadas de estos Expedientes.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. No se admite **como prueba presentada por la parte actora**, la Fianza de Cumplimiento No. 03-31-703, suscrita por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, y **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT, S.A.** incluyendo la de Pago Anticipado No. 03-31-704, que también firmaron esas sociedades; y los Endosos No. A-1 de cada una, todo esto visible a fojas 110-115; porque, si bien es cierto, esta parte, como Apoderados de la primera sociedad nombrada, al incorporarla al Proceso, reconoce su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 872 del Código Judicial, tenía que solicitar también el reconocimiento de contenido y firma de la persona que suscribió el referido Contrato, en nombre de la segunda sociedad mencionada en este párrafo; tomando en consideración, que constituye un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 871, 872, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 3503

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de ENERO de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

AUTO DE PRUEBAS N° 402

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona - Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 9 de mayo y 15 de enero, ambas del año 2024, respectivamente, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1. **MÓNICA CASTILLO ARJONA - DESPACHO JURÍDICO** (foja 77).

1.1.2. **BANESCO SEGUROS, S.A.** (fojas 78-80).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. DGCP-DS-DJ-752-2024 de 27 de junio de 2024, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo el Memorando No. DASPC-067-2024 de 25 de junio de 2024, que trae adjunto, todo esto visible a fojas 89-92.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte demandante**:

1.3.1. Del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), del Ministerio de la Presidencia:

1.3.1.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1.1. No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024 (fojas 81-84).

1.3.1.1.2. No. 096-2024-CONADES de 9 de mayo de 2024 (fojas 85-88).

1.3.1.2. Las Notas:

1.3.1.2.1. No. CONADES/UCEP-S.E.-548-2018 de 17 de diciembre de 2018 (fojas 97-98).

1.3.1.2.2. No. CONADES-UCEP-SE-078-2021 de 21 de mayo de 2021 (foja 99).

1.3.1.2.3. No. CONADES-UCEP-SE-135-2021 de 20 de julio de 2021 (fojas 102-104).

1.3.2. De la Contraloría General de la República de Panamá:

1.3.2.1. La Circular No. 22-2024-LEG/Fy SE-CS de 1 de agosto de 2024 (fojas 181-183).

1.4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el original de recibido del documento privado, que consiste en un Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, incluyendo el Poder que trae adjunto, visibles a fojas 105-124, presentado por esta parte contra la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024, ante el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

1.5. Se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, la copia autenticada del documento privado que consiste en la Nota de 10 de junio de 2021, que consta en las fojas 100-101, en base a lo dispuesto en los artículos 857 y 872 del Código Judicial.

1.6. Se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante**, las declaraciones de la Licenciada Linda E. Wendehake G., y el

Licenciado Willybardo Santos Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de Fianzas Administrativas, aducida por la parte actora**, cuyo objeto, según esta parte, es definir la metodología que se utiliza al momento de fijar las primas en cada caso; las características de la Fianzas Administrativas; sus causas de extinción o exoneración, y esto como incide en el establecimiento de las respectivas primas; y su relación con el Contrato de Reaseguro, desde un punto de vista actuarial. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Diego Gabriel Adler, con carné de residente permanente No. E-8-93691, Actuario; y como perito de la Procuraduría de la Administración, al Licenciado Roummel Salerno Gómez, con cédula de identidad personal No. 8-755-513, e Idoneidad No. 8445, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.7.1. Diga el perito, ¿Cuál ha sido su experiencia profesional, como actuario durante los últimos años en materia de seguros y fianzas?

1.7.2. Diga el perito, si nos puede señalar, ¿cuál es el objeto de una Fianza Administrativa, considerando su estructura financiera y económica?

1.7.3. Diga el perito, ¿qué indicadores se utilizan para calcular la prima de una Fianza Administrativa?

1.7.4. Diga el perito, ¿qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Cumplimiento?

1.7.5. Diga el perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Anticipo?

1.7.6. Diga el perito, ¿si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, ha emitido regulaciones que aplican a la estructuración financiera, y diseño de las Fianzas Administrativas; y cómo ello incide en la metodología del cálculo, y definición de las primas, tanto en las Fianzas de Cumplimiento como de Anticipo?

1.7.7. Diga el perito, ¿si, con base en las regulaciones locales, existe alguna diferencia, al momento de calcular la prima, en una Fianza Administrativa, de aquella Fianza Civil o Mercantil?

1.7.8. Señor perito, indíquenos que causas pueden dar lugar a la extinción o exoneración de responsabilidad, en caso de una Fianza Administrativa; y, ¿cómo esto incide, en la estructuración financiera de las mismas, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.9. Diga el perito, ¿si la vigencia de la obligación principal afianzada, constituye un indicador de valoración, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.10. Diga el perito, ¿Cómo se relaciona financieramente al Contrato de Fianza Administrativa con el Contrato de Reaseguro?

1.7.11. Nos puede indicar, desde un punto de vista actuarial, ¿cuáles serían las consecuencias en el Contrato de Reaseguro, frente a la materialización de un riesgo amparado por una Fianza Administrativa, fuera de su periodo de vigencia, indistintamente, del tipo de reaseguro?

1.8. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte accionante, y por la Procuraduría de la Administración**, las copias autenticadas de los siguientes Expedientes Administrativos:

1.8.1. El contenido de todas las actuaciones vertidas dentro del Procedimiento de Selección de Contratista No. 2017-0-03-0-01-LP-024859, para el "Estudio, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Obras para el Mejoramiento del Sistema de Acueducto de las Comunidades de Bajo Cedro, Valle Sarón, Loma Venado, El Tamarindo Loma Noni, Chichica y Quebrada Marín; y la Construcción de 252 Unidades Sanitarias (Incluyendo 1 Especial), en el Corregimiento de Bajo Cedro, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro; por un monto de Dos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.2,273,400.00).

1.8.2. El que contiene el Proceso de Ejecución de las Fianzas, contenido de la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024 (acto administrativo demandado), por la cual se ordena la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 02-31-3247, por un valor de Un millón Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/.1,136,700.00); y de la Fianza de Pago Anticipado No. 02-31-3248, por un valor de Doscientos Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.227,340.00), emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**

Para lograr la introducción de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficiar al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

(CONADES), del Ministerio de la Presidencia, para que remitan las copias autenticadas de estos Expedientes.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas por la parte demandante**, los siguientes documentos que no fueron incorporados a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, enunciados por la mencionada parte en el último párrafo de la foja 179, consistiendo los mismos, respectivamente, según dicha parte, en:

2.1.1. La Hoja de Vida del Actuario Diego Gabriel Adler.

2.1.2. El Carné de Residente Permanente del referido actuario.

2.2. No se admite **como prueba presentada por la parte actora**, la Fianza de Cumplimiento No. 02-31-3247, incluyendo la de Pago Anticipado No. 02313248 que trae adjunta, suscrita por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, y **CONSORCIO ZAFIRO 1**, incluyendo el documento que trae anexado, todo esto visible a fojas 93-96; porque, si bien es cierto, esta parte, como Apoderados de la primera sociedad nombrada, al incorporarla al Proceso, reconoce su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 872 del Código Judicial, tenía que solicitar también el reconocimiento de contenido y firma de la persona que firmó el referido Contrato, en nombre de la segunda sociedad mencionada en este párrafo; tomando en consideración, que constituye un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 857, 871, 872, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No.67264-2024
/KZ

EDICTO N° 3504

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

AUTO DE PRUEBAS N° 403

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **presentadas por la parte actora**, que consisten en las Resoluciones:

1.1.1. No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024 (fojas 14-19).

1.1.2. No. DG-031-2024 de 6 de junio de 2024 (fojas 20-23).

1.2. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Disciplinario Sancionatorio, que guarda relación con la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple de la foja 1 a la 82 del Expediente Administrativo Sancionatorio, que guarda relación con la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluyendo el Memorando No. 224- IMELCF-DG-AL- 2024, todo esto visible a fojas 24-106, **aportada por la parte demandante**.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833 y 842 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 3505

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de Yatnizel Nairobi González Velasco, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la Unidad de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase al Licenciado **ADECIO MOJICA PEÑA** como apoderado judicial de la señora **YATNIZEL NAIROBI GONZÁLEZ VELASCO**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de Yatnizel Nairobi González Velasco, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la Unidad de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos de la revocatoria de poder por la señora Yatnizel Nairobi González Velasco, visible a foja 136 del infolio.

Notifíquese,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGTER. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

MGTER.. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3506

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Forense Yánguez & Co, actuando en nombre y representación de **KATIA ISABEL ACOSTA**, para que se declare nula, por ilegal, la Proclamación de 9 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), se ha dictado la siguiente resolución:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase al Licenciado **DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA** como apoderado judicial del señor **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**, en su calidad de Tercero Interesado dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Forense Yánguez & Co., actuando en nombre y representación de Katia Isabel Acosta, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de 9 de mayo de 2024, emitida por por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); de acuerdo a los términos del Poder Especial, visible a foja 100 del infolio.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGTER. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

MGTER.. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. No. 63935-2024
As//

EDICTO N° 3507

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Fernando Javier Castro Contreras, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ANGEL LASSO RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 348 del 5 de julio de 2024, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Fernando Javier Castro Contreras, actuando en nombre y representación de Miguel Angel Lasso Rivas, contra la Resolución de 17 de octubre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Fernando Javier Castro Contreras, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ANGEL LASSO RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 348 del 5 de julio de 2024, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1155142024
/sd

EDICTO No. 3508

En el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Forense De La Guardia, Neuman, Faraudo y Bermudez (DENFAB), actuando en nombre y representación de la sociedad **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en contra de Jorge Alberto Louis Romero ; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Forense De La Guardia, Neuman, Faraudo y Bermudez (DENFAB), actuando en nombre y representación de la sociedad **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en contra de Jorge Alberto Louis Romero.

Se le corre traslado a Jorge Alberto Louis Romero, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, a la Firma Forense De La Guardia, Neuman, Faraudo y Bermudez (DENFAB), como los apoderados judiciales del Incidentista.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 3509

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Bufete de Abogados Ucadi, actuando en nombre y representación de **JANHIA JOVANKKA DIMAS ARCIA** (en su calidad de heredera del señor Luis Alberto Dimas Guedes (Q.E.P.D.)), dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Panamá Oeste, a Luis Alberto Dimas Guedes (Q.E.P.D.); se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Bufete de Abogados Ucadi, actuando en nombre y representación de **JANHIA JOVANKKA DIMAS ARCIA** (en su calidad de heredera del señor Luis Alberto Dimas Guedes (Q.E.P.D.)), dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Panamá Oeste, a Luis Alberto Dimas Guedes (Q.E.P.D.).

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase al Bufete de Abogados Ucadi. como los apoderados judiciales de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO No. 3510

En la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de la empresa **ELECNOR, S.A.** (Empresa líder del CONSORCIO AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ), dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de la empresa **ELECNOR, S.A.** (Empresa líder del CONSORCIO AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ), dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**. Se tiene al Licenciado Leonel Hernán Rosales Banque, como apoderado judicial de acuerdo a los términos del Poder Especial a él conferido, visible a fojas 2 del infolio.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase a Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, como los apoderados judiciales de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N°3511

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada **MILAGROS ESCUDERO LLORENTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 de 02 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL"

AUTO DE PRUEBAS N° 400

Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada **MILAGROS ESCUDERO LLORENTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **37 a 43, 44 a 45, 46 a 48, y 97 a 100** del expediente judicial; **e igualmente se admiten los dos (2) cuadernillos** adjuntados con su libelo de pruebas (portafolios engargolados).

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Contraloría General de la República de Panamá; por lo que, mediante oficio le será requerido que remita la siguiente documentación: **"copia autenticada de todos los convenios marcos suscritos entre entidades públicas del Estado panameño y el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica INEJ"** (Sic), los cuales hayan sido refrendados por la prenombrada institución.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Universidad de Panamá (Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales); por lo que, mediante oficio le será requerido que remita lo siguiente: **"copia autenticada del Convenio Marco de Cooperación suscrito en su momento con INEJ con vigencia hasta el año 2022; y de igual forma certifique si el tipo de resolución como la impugnada es de las que se envían para su notificación en gaceta oficial."** (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°3512

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en nombre y representación de **QUIRUMEDI, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-027-2024-D.G. De 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), en lo que respecta a los renglones No. 115 y No. 117 de la Licitación de Precio Único No. 02-2023; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N° 401

Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en nombre y representación de **QUIRUMEDI, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), en cuanto a los Renglones N°115 y N°117 de la Licitación Pública de Precio Único N° 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348; y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 15, 16 a 33, 34 a 51, 52, y 106 a 111 del expediente judicial.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por el tercero interesado en el proceso (ALPHA MEDIQ, S.A.); las visibles en las fojas 76 y 77 del expediente judicial.

Se admiten las pruebas documentales aducidas por la parte actora (QUIRUMEDI, S.A.), el tercero interesado (ALPHA MEDIQ, S.A.) y la Procuraduría de la Administración, consistentes en el expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, contenido de la "Licitación Pública de Precio Único N° 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348)", celebrada el 13 de octubre de 2023, y también su correspondiente versión electrónica, disponible en el sitio de internet de contrataciones públicas (panamacompra); por tanto, dicho antecedente documental debidamente autenticado y foliado, será requerido a la entidad demandada (CSS) por medio de oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**